

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS

Carrera de **DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS**

“ELECCIÓN DEL RÉGIMEN PATRIMONIAL SOBRE  
UNIÓN DE HECHO PROPIA EN JUZGADOS DE  
FAMILIA DE LIMA NORTE 2015 - 2021”

Tesis para optar al título profesional de:

**Abogado**

**Autor:**

Wilmer Bardales Amuruz

**Asesor:**

Mg. Ana María Acero Cárdenas

<https://orcid.org/0000-0002-1026-2587>

Lima - Perú

**2023**

**JURADO EVALUADOR**

Jurado 1 Presidente(a)	<b>GUISEPPI PAUL MORALES CAUTI</b>	<b>CAL 44412</b>
	Nombre y Apellidos	Nº DNI

Jurado 2	<b>MICHAEL TRUJILLO PAJUELO</b>	<b>CAL 54649</b>
	Nombre y Apellidos	Nº DNI

Jurado 3	<b>ROGER LARA ALGENDONES</b>	<b>CAL 48605</b>
	Nombre y Apellidos	Nº DNI

## INFORME DE SIMILITUD

### REPORTE DE SIMILITUDES

#### INFORME DE ORIGINALIDAD

<b>7</b> %	<b>6</b> %	<b>2</b> %	<b>1</b> %
INDICE DE SIMILITUD	FUENTES DE INTERNET	PUBLICACIONES	TRABAJOS DEL ESTUDIANTE

#### FUENTES PRIMARIAS

<b>1</b>	<b>Submitted to Universidad Abierta para Adultos</b> Trabajo del estudiante	<1 %
<b>2</b>	<b>repositorio.ujcm.edu.pe</b> Fuente de Internet	<1 %
<b>3</b>	<b>upc.aws.openrepository.com</b> Fuente de Internet	<1 %
<b>4</b>	<b>www.militante.org</b> Fuente de Internet	<1 %
<b>5</b>	<b>ezquerecochaabogados.com</b> Fuente de Internet	<1 %
<b>6</b>	<b>legislacionecuatorianaaldia.blogspot.com</b> Fuente de Internet	<1 %
<b>7</b>	<b>Anthony Julio Romero Casilla. "La visita íntima en el Perú como beneficio penitenciario y su repercusión social y penitenciaria", Lucerna Iuris et Investigatio, 2022</b> Publicación	<1 %

## DEDICATORIA

Esta tesis lo dedico a nuestro creador, esposa e hijas, quienes día a día me regalan la alegría de estar a mi lado así como el apoyo incondicional, pues han tenido que lidiar con mis desatenciones que implica mi trabajo y estudio que conllevan a mi desarrollo familiar, personal y profesional, impulsándome siempre a ser perseverante y no doblegarme en la meta trazada hasta llegar al objetivo planteado; también va dirigido a mi señora madre que sin bien es cierto no está en forma presencial pero si es bien cierto que desde lo más alto y donde este, ella me ha sabido guiar y encaminar para lograr culminar satisfactoriamente la profesión que siempre anhele; esta dedicatoria la hago extensiva a mi señor padre, hermanos y amigos de aula que durante todos estos años estuvieron a mi lado.

## AGRADECIMIENTO

Agradezco Dios a mi querida madre por las bendiciones derramadas sobre mi persona, a la universidad Privada del Norte, así como los docentes por brindarme y compartir los conocimientos que implican para el buen ejercicio de la profesión, a mi esposa por sus sabias palabras que me inspiraron para seguir adelante y no doblegar hasta la culminación de la carrera, mis hijas por la comprensión y sus palabras de aliento y el apoyo moral e incondicional, mi padre y hermanos por la confianza que depositaron en mi persona y siempre con la seguridad de que si se puede, a mis cuñados, sobrinos, sobrinas amistades y todas la personal que de una u otra manera han contribuido para poder llegar y lograr al objetivo trasado en esta etapa de mi vida.

**TABLA DE CONTENIDO**

JURADO EVALUADOR	2
INFORME DE SIMILITUD	3
DEDICATORIA	4
AGRADECIMIENTO	5
TABLA DE CONTENIDO	6
ÍNDICE DE TABLAS	8
RESUMEN	9
CAPÍTULO I: INTRODUCCIÓN	10
1.1. Realidad Problemática	10
1.2. Antecedentes	11
1.3. Bases teóricas	15
1.5 Justificación	20
1.5. Formulación del problema	20
1.5.1. Problema general	20
1.5.2. Problemas específicos	20
1.6. Objetivos	21
1.6.1 Objetivo general	21
1.6.2 Objetivos específicos	21
1.7. Hipótesis	21
1.7.1. Hipótesis general	21
1.7.2. Hipótesis específicas	21

CAPÍTULO II: METODOLOGÍA	22
2.1. Tipo de investigación	22
2.2. Población y muestra (Materiales, instrumentos y métodos)	22
2.3. Técnicas e instrumentos de recolección y análisis de datos	24
2.4. Limitaciones	24
2.5. Procedimiento	24
2.6. Aspectos éticos	25
CAPÍTULO III: RESULTADOS	27
3.1. Resultados de la técnica de análisis documental	27
3.2. Resultados de la técnica de entrevistas	32
CAPÍTULO IV: DISCUSIÓN Y CONCLUSIONES	42
4.1. Discusiones	42
4.2. Conclusiones	48
V. REFERENCIAS	51
5.1 Referencia bibliográficas	51
5.2 Referencias electrónicas	51
VI. ANEXOS	54

## ÍNDICE DE TABLAS

<b>Tabla 1: Nombre de los entrevistados .....</b>	<b>23</b>
<b>Tabla 2: Preguntas según los Objetivos específicos .....</b>	<b>38</b>

## RESUMEN

Este proyecto se justifica debido a la necesidad de brindar autonomía para los que deciden vivir juntos en unión de hecho, permitiéndoles elegir libremente el régimen económico patrimonial adecuado a sus necesidades y preferencias. Actualmente, la unión de hecho está sujeta al régimen de sociedad de gananciales, sin posibilidad de optar por el régimen de separación de bienes.

El objetivo es analizar de qué manera influye la elección del régimen económico patrimonial en la unión de hecho propia en el artículo N° 326 del Código Civil Peruano en los Juzgados especializados de Familia de Lima Norte 2015 – 2021.

Se utilizó una metodología de análisis exhaustivo de la normativa vigente, la revisión de la jurisprudencia y la legislación comparada. Los resultados que se esperan son la modificación del artículo N° 326 del Código Civil para permitir la libre elección del régimen económico patrimonial en las uniones de hecho y la equiparación de la misma al matrimonio en cuanto a su tratamiento jurídico.

En conclusión, se tiene como finalidad brindar mayor autonomía y libertad a las personas que optan vivir en unión de hecho, permitiéndoles elegir el régimen económico patrimonial que mejor se adapte a sus necesidades y preferencias.

**PALABRAS CLAVES:** Unión de hecho propia, matrimonio, separación de bienes, Régimen patrimonial.

## CAPÍTULO I: INTRODUCCIÓN

### 1.1. Realidad Problemática

Hablar de familia, se entiende y se asocia con la institución del matrimonio, sin embargo, Ante este hecho, los ordenamientos jurídicos tienden a regir la unión de hecho como institución jurídica, pero reconocer la elección de un sistema económico heredado dentro de la propia unión en hecho propia no sigue el mismo ritmo. Pudiendo identificar dos variables, régimen económico patrimonial y unión de hecho propia; en este contexto podemos señalar como ordenamiento de regulación restrictiva a los países en América Latina, que no regula ni prohíbe la selección de patrimonio que las leyes imponen efectivamente a las uniones de hecho.

En este contexto y como se verá en el desarrollo de la presente proyecto, se puede señalar que en el ámbito internacional y mundial el concubinato tiene viene a ser una fuente generadora de familia, teniendo en cuenta que el matrimonio es la manera más tradicional de formar un hogar, la relación actual se rige por diversas leyes internacionales; Este es el caso de nuestros vecinos como Brasil: el contrato escrito puede regular aspectos de la propiedad, Colombia: se permite el contrato de matrimonio, Ecuador: la comunidad de bienes designada es régimen único la “comunidad de bienes”, Venezuela: la comunidad de bienes es obligatoria, brindándoles de cierta forma el derecho a optar por el régimen que les brinde mayor protección jurídica sobre sus bienes.

El nuestro país, no es ajeno a esta regulación de la unión de hecho, pues en nuestra Carta Magna en su artículo 5 señala expresamente que la convivencia denominada “unión de hecho”, genera una comunidad de bienes la que está sujeta al régimen denominado en el derecho de sociedad de gananciales, señalando que su aplicación en la sociedad de bienes que

se le aplica la sociedad de gananciales que regula al matrimonio, en tanto sea posible, como lo determina expresamente el artículo 326 de nuestro Código Civil Peruano, donde el Estado impone un único régimen patrimonial, por lo que es imprescindible referirnos al matrimonio ya que la unión de hecho propia se rige por las norma, en donde fuese aplicable por la institución jurídica.

Localmente veremos cómo ha evolucionado esta institución jurídica hasta la fecha para comprender mejor su realidad, teniendo en cuenta el incremento en las solicitudes de inscripción de esta figura jurídica en los Juzgado especializados de familia de Lima Norte comprendido en los años 2015 – 2021.

## **1.2. Antecedentes**

### **1.2.1. Antecedentes Nacionales**

Quispe, N. (2017). Reconocimiento de unión de hecho, por un centro de conciliación y su influencia del ordenamiento jurídico colombiano en Huancavelica - 2016. tesis. universidad nacional de Huancavelica, Huancavelica, Perú, Trato En el caso de convivientes que afirmen ser convivientes de hecho y deban acreditar previamente que no están vinculados por matrimonio, sólo de esta manera un juez o notario podrá considerar la unión de hecho y por lo tanto reconocida (según el ordenamiento jurídico peruano). El objetivo de la investigación fue Determinar la influencia de los fundamentos del ordenamiento jurídico colombiano en el reconocimiento de unión de hecho por un centro de conciliación autorizado, en Huancavelica - 2016. La presente investigación adopta un método que incluye la recopilación de información doctrinal tanto a nivel nacional como internacional; de igual manera, el tipo de investigación es investigación básica, el nivel de investigación es descriptivo y exploratorio, el diseño de investigación es no empírico y descriptivo; Finalmente, se utilizó un método de encuesta para recolectar los datos y un cuestionario como herramienta. La investigación concluye que, La

conciliación sigue siendo una herramienta para buscar la convivencia y la paz de los ciudadanos en los diferentes ámbitos de la vida, relaciones armoniosas y asegurando su mayor anhelo: la paz.

Max Ríos (2020), en su artículo científico señala Las uniones de hecho del Perú han crecido en número y ahora tienen poder legislativo. Esto a pesar del respaldo legal del matrimonio por parte del estado peruano. El objeto del artículo es explorar el concepto de regulación jurídica de las relaciones y la vulneración del deber constitucional del Estado de promover el matrimonio.

Zuta (2018) En este artículo académico, analiza la regulación actual de las uniones de hecho en el Perú desde sus inicios hasta la actualidad. Se enfoca en su desarrollo, desde el no reconocimiento de los derechos e incluso la vulneración de los derechos básicos de los niños nacidos en el proceso de convivencia, hasta la regulación constitucional y el fortalecimiento del principio de igualdad. Comienza mirando las relaciones de hecho como origen de la familia y explora sus elementos más importantes, los derechos que a nivel normativo o legal disfrutaban los convivientes y resuelven las cuestiones no resueltas.

### **1.2.2. Antecedentes Internacionales**

Liñán (2015) revista jurídica de Castilla y León, la tendencia actual en los ordenamientos jurídicos de los gobiernos de los estados occidentales en materia de uniones de hecho, tanto en el derecho español como en el canónico, es reconocer y regular estructuras familiares alternativas basadas no sólo en el matrimonio sino también en relaciones contractuales, afectivas o convencionales. Aunque no se trata de un fenómeno nuevo, ya que a lo largo de la historia hemos visto cómo distintos ordenamientos jurídicos reconocían o toleraban diversas formas de "convivencia de hecho" junto al matrimonio, lo paradójico es que

la sociedad y la política han fomentado la idea de tratar estas "uniones de hecho" jurídicamente análogo al matrimonio mismo, produciendo así los mismos efectos jurídicos.

Villa y Hurtado (2018), en su artículo de revista señala el origen de la familia es tan cuestionable y antiguo como el origen de la humanidad misma, y está tan unida al hombre y su naturaleza que es inseparable de su historia temprana. una importante organización social de importancia histórica y legal que existió en diferentes etapas de la civilización. El artículo presenta el proceso de desarrollo sociohistórico de la forma constitutiva de la familia, que es estigmatizada por su regulación desigual en comparación con las normas que rigen otras grandes familias de origen en el mundo.

Castro (2015) en artículo de revista, como punto de partida nos parece pertinente señalar que, en la comunidad internacional, a nivel social, en la doctrina jurídica e incluso en el derecho, los matrimonios heterosexuales son reconocidos como un tipo de familia cada vez más común en la que dos miembros tienen deseo de continuidad en las relaciones afectivas y sexuales, con el fin alcanzar fines y cumplir obligaciones análogas a las de los cónyuges, bajo ciertas condiciones: convivencia, exclusividad, permanencia, vocación de longevidad y publicidad en la convivencia.

### **1.2.3. Antecedentes locales**

Ruiz, G. (2018). Régimen patrimonial de la unión de hecho en nuestra patria, tesis, universidad San Pedro, Barranca, Perú. en su tesis indica, Cuando hablamos de formar una familia inmediatamente se piensa en la institución del matrimonio, pero hoy en día en nuestra sociedad la convivencia es más que el matrimonio, de ahí la protección del derecho de este tipo de familia, esta familia se hace necesaria, porque es el deber de la familia. El estado de Perú aprobó una ley que protege a las familias ilegítimas. Esto quiere decir que el reconocimiento de hecho de una relación como familia requiere de una ley de desarrollo constitucional que

regule las consecuencias individuales y ancestrales de la convivencia. Esta controversia versará sobre las disposiciones existentes sobre el régimen económico de los matrimonios reconocidos de hecho, pero también sobre la familia y su estructura actual, centrándose en los matrimonios de hecho y los derechos que se les confieren frente a los derechos que se confieren en el matrimonio.

Aguilar (2015), señala que otras leyes, como las de Panamá, México y Bolivia, otorgan a las concubinas derechos similares a los de las parejas casadas. En Perú, sin embargo, esto aún se está analizando y quizás pronto se tome una decisión legislativa.

Gálvez, R. (2021). El régimen patrimonial aplicable a las uniones de hecho: Necesidad de una reforma, Universidad Nacional Mayor de San Marcos, Lima, Perú, su tesis tuvo como finalidad que estas uniones se formen sin la voluntad expresa de la pareja; Existe una diferencia de opinión sobre la validez de los arreglos que la pareja elige para dividir sus bienes, teniendo como objetivo de la investigación, establecer si es válido o no que las parejas que componen uniones de hecho opten por el régimen patrimonial de separación de patrimonios. Donde la investigación adopta el método doctrinal jurídico. Se utiliza principalmente el análisis de las normas jurídicas, instituciones, principios y fuentes del derecho. Fuentes utilizadas son documentales. La presente investigación concluye en la jurisprudencia judicial y en la doctrina, explican la ilicitud de optar por un sistema hereditario para dividir los bienes de las restantes parejas de la relación de hecho. Asimismo, la Directiva de Registro N° 002-2011-SUNARP/SA, “establece criterios registrales para la inscripción de relaciones de hecho, su disolución y demás actividades directamente relacionadas sujetas a registro”, excluyendo la posibilidad de suscribir estos acuerdos.

Lasarte (2019). En su libro derecho de familia, principio de derecho civil tomo sexto, Por supuesto, entre las diversas ramas del derecho civil, el derecho de familia ha sufrido

reformas más profundas en los tiempos modernos. Todo observador, incluso aquellos que no son expertos en el campo de la jurisprudencia, es consciente de la gran cantidad de innovaciones legislativas que ha sufrido el derecho de familia en los últimos años y la importancia clave de dichas reformas.

### **1.3. Bases teóricas**

Según el estudio realizado en su tesis Ruiz, señala que; se vulnera la libertad de elección y la independencia de la voluntad, especialmente cuando no están prohibidas por la ley, dando lugar a la restricción de la voluntad de los convivientes a su propiedad, cuando su convivencia está autorizada por la ley, reconocida por la ley o notariada. están protegidos de la misma manera que el matrimonio, y así evitar injusticias respecto a los bienes que reciben como consecuencia de la terminación del matrimonio, lo cual es muy común en estos días, por esta razón, cada día hay menos tiempo para casarse, porque hay muchos divorcios, y porque la convivencia es una nueva forma de familia, la posibilidad de optar por un sistema tribal debe resolverse cuando voluntariamente se instalan y admiten su convivencia. (Ruiz, 2018, p.10).

Estando a lo establecido en su tesis Terrones, señala: Es necesario prestar atención a las normas sobre protección de los derechos de propiedad de los convivientes para evitar el enriquecimiento injusto de cualquiera de ellos. Sin embargo, cuando una pareja decide casarse y asumir todas las obligaciones y derechos relacionados, también tiene derecho a elegir a qué régimen de propiedad desea incorporarse, la elección de empresa conjunta o división de bienes, lo que permite a los cónyuges proteger su patrimonio de manera efectiva. En el caso del matrimonio de hecho, el régimen de división de bienes no está totalmente regulado, por lo que esta opción no es adecuada para personas que viven juntas. (Terrones, 2019, p.14).

Según el estudio realizado por Gálvez, en su tesis expone: Surge entonces la siguiente paradoja: las personas casadas pueden optar por dividir sus bienes para ejercer la autonomía

personal. Por otro lado, los que se integran se verán de hecho privados de esta capacidad, incluso si pueden optar por no casarse para buscar más espacio para la autonomía personal. (Gálvez, 2021, p.2).

Según señala en su tesis Terrones: En este sentido, debe tenerse en cuenta que en los regímenes de la relación padre e hijo, hay una diferencia tanto en el matrimonio como en la unión de hecho; Es un cónyuge que tiene la oportunidad de elegir entre los dos regímenes para proporcionarles la ley (la sociedad gananciales o el patrimonio, antes del matrimonio o en el momento efectivo, el tiempo que desean), cuando hay una vida sólida. Representado por el único régimen legal patrimonial, es el régimen de gananciales, sin darles muchas opciones; Esto limita algunos derechos básicos hasta cierto punto, pero la Constitución los reconoce como el derecho a igual que la ley, no solo una persona, sino también una forma de crear una familia, proteger la misma carta magna. (Terrones, 2019, p.112).

Estando a lo señalado en su tesis por Miguel, el sistema de división de bienes no está destinado a romper los vínculos del matrimonio, así como todos los derechos y obligaciones derivados del matrimonio permanecen inviolables; A este respecto, el art. El artículo 300 del Código Civil establece que, independientemente del sistema político vigente, tanto el marido como la mujer están obligados a contribuir al mantenimiento de la casa de acuerdo con su capacidad y sus ingresos, teniendo en cuenta la corresponsabilidad en el matrimonio en el artículo 234 del Código Civil en su segundo párrafo, señala "marido y la mujer tienen en el hogar autoridad, consideraciones, derechos, deberes y responsabilidades iguales" (Miguel, 2018, p.36).

En su tesis Meléndez y Ortiz, señalan, sin embargo, en una relación de hecho no está prohibido que los convivientes enajenen sus acciones y derechos hasta la muerte de la unión temporal y/o liquidación. Tampoco están legalmente obligados a acordar la enajenación de los

bienes públicos, ya que no están comprendidos en todo el régimen de bienes comunes, sino únicamente en el régimen de liquidación. (Meléndez y Ortiz, 2019, pg.38).

Díaz (2018). en su tesis titulada “El reconocimiento de la unión de hecho propio como estado civil en el RENIEC, como mecanismo de prevención de futuras celebraciones de contratos que resulten inválidos”, Llegó a la conclusión de que el diagnóstico en ausencia de actividades reguladoras, ajustadas por la relación de RENIEC, el cual sería un mecanismo accesible para la evitar futuras celebraciones de contratos, previniendo de esa manera la invalidez de los mismos, ante todo, sobre la carencia de normatividad que regula la unión de hecho, la cual se encuentra contenida en el artículo N.326° del Código Sustantivo; esa modificatoria debería darse en el artículo 32° inciso f y el 44° de la Ley N° 26497 que señala que en el DNI, se debe consignar el estado civil y los actos modificatorios (resoluciones administrativas o judiciales) del referido estado civil; de esa manera, la unión de hecho como estado civil, actuará como un acto inicial que confirma el estado matrimonial de una persona protegida en sus instrucciones de acuerdo con el voto en el proceso de actualización. Sus identificadores, pero en realidad, muchas personas no tienen estado específico, entonces el estado aparecerá en la forma; De la misma manera, RENIEC necesita aplicar la relación de su base de datos al registro individual de SUNARP, destruyendo así la información proporcionada por los ciudadanos al actualizar sus datos.

#### **1.4. Base Jurídica**

Conforme señala expresamente en el Código Civil su artículo 326, Juristas Editores E.I.R.L. Una unión de hecho, creada y mantenida voluntariamente por un hombre y una mujer, libres de matrimonio, con el propósito de perseguir fines y obligaciones similares a los de marido y mujer, crean una sociedad de bienes, sujeta al régimen de sociedad de gananciales, siempre que la relación dure al menos dos años consecutivos. (Juristas E.2017-p.101).

El Tribunal Constitucional, mantiene su criterio en otra resolución, al señalar: Debe aclararse que no es necesaria la existencia de un matrimonio civil para que la unión sea de hecho sujeta a bienes comunes, pero que tal unión de hecho está sujeta a este régimen, y no sólo por la voluntad de la ley, sino por el propio deber constitucional. (Exp. 0498- 1999-AA/TC).

El impacto legal de las relaciones prácticas con la ley de Chile en este artículo analizará las consecuencias legales que la ley de Chile reconoce en las relaciones del evento o la coexistencia basada en la conservación, utilizando distintas figuras del Derecho Privado, como el cuasicontrato de comunidad, la sociedad de hecho, e incluso la compensación económica. A continuación, se analiza críticamente la nueva Ley N° 20830 creando un acuerdo sobre coalición civil, analizó seriamente, pero argumentó que se incluyó como un nuevo modelo familiar, sus consecuencias estaban limitadas por aspectos económicos o familiares, excluyendo los efectos personales propios del matrimonio. (Lepin C. 2019 -p.277).

Las relaciones, de hecho, entre muchos otros aspectos problemáticos, representan un aspecto de su fuente normativa. En efecto, este es uno de los temas de origen jurídico en el derecho civil chileno, que plantea interrogantes sobre el sistema de fuentes oficiales del derecho interno. El valor relativo máximo de las sentencias judiciales en virtud del artículo 3 o inciso 2 o CC, reconoceremos el modo formulado de tales sentencias. Esta característica, desde el punto de vista de la fuente, también le da un cierto matiz esquizofrénico al debate sobre si los legisladores deberían regular de las uniones de hecho y de qué forma debiera hacerlo. (Ius el praxis, 2016, p-87)

La Unión como organización legal de facto fue reconocida en la Constitución de 1979; actualmente reconocido en el artículo 5 Carta Magna de 1993, establece la unión entre dos

personas del sexo opuesto, que no interfiere con el matrimonio y conduce a la comunidad de bienes, y está prevista con más detalle en el art. 326 CC. (Chura H. 2021, p – 8).

Ley N° 29560 de 18 de julio de 2010, que amplía la Ley N° 26662 "Sobre la competencia de los notarios en materia de Asuntos no Contenciosos y establece que una pareja casada puede solicitar a un tribunal o notario que reconozca oficialmente la unión real. Por ello, hoy en día se puede acudir a cualquiera de ellos para anunciar el momento de una relación de convivencia. (León T. 2020)

Resoluciones del Poder Judicial, Loreto de fecha 21 de noviembre de 2005; Esta sentencia ilustra el desconocimiento del tratamiento al régimen patrimonial en las uniones de hecho. El caso involucró una demanda en la que presentó una demanda por división y partición de la propiedad de hecho de un ex miembro del sindicato en relación con la propiedad adquirida durante el matrimonio. Sin embargo, el recurso advierte que las disposiciones de división no se aplican en la práctica a las reglas de la sociedad de bienes propia de la unión de hecho, porque el régimen no puede aplicarse a las reglas de división de bienes. (Casación 2684-2004).

Casación No. 4687-2011, Lima del 9 de mayo de 2013, esta decisión se refiere a una demanda de daños y perjuicios en contra de la ex pareja Juan Salinas, en la cual se afirma que, manteniendo la convivencia, compraron obtuvieron tres propiedades: dos de las cuales fueron vendidas unilateralmente por la demandada y la otra fue subastada en un pleito sin conocimiento del actor. En respuesta a la demanda, el demandado dijo que, aunque hubo una decisión judicial para reconocer la sociedad, no creó un vínculo familiar. En particular, ad quem indicaría en su sentencia que el régimen de propiedad en esta unión sería en realidad de copropiedad, lo que luego cambió el Tribunal Supremo: indicó que la sentencia es incorrecta porque el régimen establecido en la unión es en realidad una mancomunidad , y no una comunidad designada. (Exp.4687-2011).

## 1.5 Justificación

Se justifica de manera práctica, en el presente proyecto de tesis de qué manera el artículo 326 del Código Civil Peruano, vulnera el derecho de los concubinos en la unión de hecho propia la elección libre del régimen económico patrimonial, a diferencia del matrimonio. Se justifica socialmente en el desarrollo del presente trabajo ya que servirá como referente para los órganos notariales, así como jurisdiccionales del mismo rubro relacionados a nivel nacional dentro del territorio peruano. Se justifica jurídicamente el análisis de la libre elección del régimen económico patrimonial en la unión de hecho propia, en una figura jurídica a la cual se puede recurrir, buscando que los concubinos no se sientan vulnerados y desamparados al derecho de la libre elección de su régimen económico patrimonial.

### 1.5. Formulación del problema

#### 1.5.1. Problema general

¿De qué manera influye la elección del régimen económico patrimonial sobre unión de hecho propia en los Juzgados especializados de familia de lima Norte 2015 – 2021?

#### 1.5.2. Problemas específicos

**PE1:** ¿De qué manera influye el artículo 326 del Código Civil Peruano en la unión de hecho propia en los Juzgados especializados de familia de Lima Norte 2015 - 2021?

**PE2:** ¿Existe relación entre la elección del régimen económico patrimonial en la unión de hecho propia del artículo 326 del código Civil Peruano en los Juzgados especializados de familia de Lima Norte 2015 – 2021?

## 1.6. Objetivos

### 1.6.1 Objetivo general

Analizar de qué manera influye la elección del régimen económico patrimonial sobre unión de hecho propia en los Juzgados especializados de Familia de Lima Norte 2015 – 2021.

### 1.6.2 Objetivos específicos

**OE1:** Determinar la influencia del artículo 326 del Código Civil Peruano en la unión de hecho propia en los Juzgados especializados de familia de Lima Norte 2015 - 2021.

**OE2:** Determinar la relación entre la elección del régimen económico patrimonial en la unión de hecho propia del artículo 326 del Código Civil Peruano 2015 – 2021.

## 1.7. Hipótesis

### 1.7.1. Hipótesis general

La elección del régimen económico patrimonial influye sobre unión de hecho propia en los Juzgados especializados de familia de Lima Norte 2015 - 2021.

### 1.7.2. Hipótesis específicas

**HE1:** El artículo 326 del Código Civil Peruano influye en la unión de hecho propia en los Juzgados especializados de familia de Lima Norte. 2015 – 2021.

**HE2:** Existe relación entre la elección del régimen económico patrimonial en la unión de hecho propia del artículo 326 del código Civil Peruano en los Juzgados especializados de familia de Lima Norte 2015 – 2021.

## CAPÍTULO II: METODOLOGÍA

### 2.1. Tipo de investigación

Un enfoque cualitativo consiste en utilizar y recopilar datos y analizarlos para refinar las preguntas de investigación o generar nuevas preguntas. Esto quiere decir que se desarrolla a partir de argumentos, entrevistas y análisis bibliográfico. De la misma manera, se realizan observaciones de eventos observables para luego sacar conclusiones. Es un proceso de pasar de lo particular a lo general, un proceso inductivo. (Hernández, Fernández & Baptista, 2014). El tipo de investigación descriptivo por cuanto nos brindará información de las variables, elección económica del régimen patrimonial en la unión de hecho propia; con un enfoque cualitativo de corte transversal correlacional por cuanto las variables estudiadas se relacionan, tienen un grado de relación o dependencia de una variable en la otra, se realizará una muestra de las unidades de observación, lo que servirá como referente y antecedente teórico-práctico para futuras investigaciones, pues contribuye a esclarecer y definir con mayor precisión los conceptos, relaciones y alcances de las variables: Régimen económico patrimonial y unión de hecho propia.

### 2.2. Población y muestra (Materiales, instrumentos y métodos)

El presente proyecto de tesis estará contemplado como población a los jueces de Lima Norte, y expertos en el campo del derecho privado, regulando las relaciones jurídicas entre particulares y en el interés público, contemplada en el Derecho Civil y que es tramitado en los Juzgados especializados de familia respecto a la unión de hecho propia, la muestra será tomado a:

- 1 Jueza Especializada de familia.
- 2 Juezas de Paz Letrado

- 3 abogados litigantes

Los métodos indicados me permitirán analizar el problema desde sus caracteres generales y específicos, permitiéndome describir el problema a investigar, lo que me permitirá sustentar las conclusiones, recomendaciones y propuestas de solución.

**Tabla 1: Nombre de los entrevistados**

Nombre y apellidos	Cargo / Función	Especialidad	Año de experiencia
Lourdes Cecilia, Vargas Evangelista	Jueza Especializada de Familia de Lima Norte	Familia y Civil	12
Roció Lucrecia Noemi, Villalobos Wong	Jueza de Paz Letrado de Familia de Comas	Familia y Civil	10
Rosa Grimalda, Sihuincha Chocce	Jueza de Paz Letrado de Familia de Carabaylo	Familia y Civil	17
Juan José, Fiestas Vázquez	Abogado	Familia y Civil	13
Carmen Rosario, Sabreda Campos	Abogada	Familia y Civil	15
Franco, Sanchez Tuesta	Abogada	Familia y Civil	09

**Fuente:** Elaboración propia

### **2.3. Técnicas e instrumentos de recolección y análisis de datos**

Respecto a las técnicas debo de indicar que utilizare las de recolección bibliografías y para la investigación de campo utilizare las técnicas de entrevistas y encuesta, la primera será tomada a 5 personas conocedoras y relacionadas con mi problema de investigación entre magistrados y especialistas de la Corte Superior de Justicia de Lima norte, y la segunda a 20 profesionales del derecho, entre magistrados, especialistas, técnicos judiciales y abogados en libre ejercicio de la profesión; así mismo realizare un estudio casuístico en los Juzgados Especializados de Familia entre los años 2015 – 2021, respecto al proyecto de tesis y que guardan relación con la libre elección del régimen patrimonial en la unión de hecho propio, cuando haya terminado o se ponga fin a la unión de hecho y la liquidación del régimen de los bienes; toda la información recolectada será adjuntado documentariamente y debidamente sustentada y será presentada posteriormente en la tesis de grado; los instrumentos consisten en; guías de entrevistas y cuestionarios.

### **2.4. Limitaciones**

Dentro de las limitaciones debemos de considerar las siguientes: Buscar datos sobre la existencia de regulación sobre la elección del régimen patrimonial en la unión de hecho propia, así como la dificultad de realizar las entrevistas a los especialistas del tema en forma presencial porque en la actualidad por el tema de emergencia sanitaria se encuentran realizando trabajos remotos, sumado a ello la a adquisición en forma física de expedientes que puedan sustentar el presente trabajo en los Juzgados de Familia de la Corte Superior de justicia de Lima Norte.

### **2.5 Procedimiento**

El presente proyecto aborda la regulación sobre libre elección del régimen económico patrimonial en la uniones de hecho propias, por lo que se comenzó con identificar el problema

general y específico que acarrea ciertos limitantes en las uniones de hecho comparándola a la del matrimonio, por lo que se procedió a recolectar los datos de expertos en materia de familia y civil, esto es la de una Jueza de familia de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, 2 Juezas de Paz Letrado en familia de los distritos de Comas y Carabayllo así como abogados y los jueces pertenecientes a la jurisdicción de Lima Norte; habiéndose recogido los datos a través del aplicativo Google Meet, por la actual coyuntura de la emergencia sanitaria que se atraviesa a nivel mundial, habiéndose realizado las entrevistas correspondientes; habiéndose coordinado previa cita día y hora para concretar la entrevista solicitada, quienes muy amables de su parte demostrando su amabilidad decidieron participar en la entrevista solicitada y dispuesto a responder el cuestionario de preguntas consistente en 6 preguntas respecto al tema que es materia de análisis, cada entrevista tuvo un tiempo aproximado de 20 a 30 minutos. Para la recolección de información relevante se utilizó técnicas e instrumentos para obtener la información requerida, habiéndose plasmado un resumen de las 6 preguntas planteadas al objetivo general y específico, por último, se hizo un reporte de los resultados teniendo en consideración el proceso cualitativo a los especialistas del tema de familia y civil.

## **2.6. Aspectos éticos**

El presente proyecto de tesis se realiza de conformidad con las normas éticas, morales y sociales aplicables, sin transgredir ni infringir las normas, pues se pretende promover los valores y principios que configuran la personalidad. En otras palabras, este es el camino que todo profesional de la inversión ética debe seguir en el desarrollo de sus actividades a nivel profesional (Cobo, 2010, p, 50). Por ello, esta tesis cumple con el criterio de credibilidad de la medida en que su aplicación repetida a la misma persona u objeto arroje los mismos resultados, es decir, la medida en que produzca resultados consistentes y coherentes; La validez se afina

cuando se captura el significado completo y profundo de las experiencias de los participantes.

(Hernández, Fernández y Baptista, 2016, p. 130).

## **CAPÍTULO III: RESULTADOS**

### **3.1. Resultados de la técnica de análisis documental**

Estando a la metodología planteada, se procederá a desarrollar el resultado de la técnica que guarda relación a los objetivos propuestos.

Con relación al objetivo general, que es el de analizar, de qué manera influye la elección del régimen económico patrimonial en la unión de hecho propia.

Respecto al objetivo específico: determinar la influencia del artículo 326 del Código Civil peruano en la unión de hecho propia en los Juzgado de Familia de Lima Norte.

#### **Sobre el régimen patrimonial en la unión de hecho propia**

La legislación brasileña formula ciertos principios que confirman el sistema estable de la Unión en su artículo 1 de la Ley 9278, señala que; se reconoce como entidad familiar la convivencia duradera, pública y continua, de un hombre y una mujer, establecida con el propósito de establecer una familia; por otro lado, el artículo 1723 Código Civil, El Código Civil lo define en categorías casi precisas, incluso podemos enfatizar que este número legal también contiene a las parejas del mismo sexo, de acuerdo con lo estipulado por la jurisprudencia federal; del mismo modo la legislación colombiana en la Ley 54 de 1990, estipula que los compuestos matrimoniales de los principios y el régimen matriz entre socios permanentes también mencionan los eventos de sus procesos de declaración, tal es así que la Constitución de Colombia de 1991, en su artículo 13° confirma los derechos de igualdad, constituyendo una familia es el núcleo básico de la sociedad, incluidos los lazos naturales, como las relaciones prácticas o las relaciones legales; Como resultado, la suposición de la sociedad familiar es el resultado de dos hipótesis para que puedan anunciarse en la corte, como

se muestra en el artículo 2° de la Ley 54, eso significa que hay un evento de matrimonio durante al menos dos años, y no hay un obstáculo legal para el matrimonio y la configuración de obstáculos legales para contraer matrimonio y que se configure impedimento legal para contraer matrimonio por uno o ambos compañeros, cuando la sociedad o sociedades conyugales anteriores hayan sido disueltas.

El artículo 326 del Código Civil peruano en su primer párrafo señala expresamente que una relación de hecho es establecida y mantenida libremente por un hombre y una mujer, libres de matrimonio, con el fin de lograr los mismos fines y obligaciones que las del cónyuge, dando lugar a la constitución de una sociedad de bienes sujeta al régimen de sociedad de gananciales, siempre que la relación exista durante al menos dos años consecutivos.

Dando una interpretación a la norma, se puede definir que, al constituirse las uniones de hecho propia, a la fuerza tienen que sujetarse al régimen de sociedad de gananciales, contrario a las personas que contraen matrimonio, los que tienen el derecho de elegir sin limitación al régimen de la sociedad de gananciales o la de separación de bienes, gozando de una regulación jurídica distinta; resultando limitado en la unión de hecho propia y restringiendo la elección libre, sin tener autonomía de voluntad y sin contar con igualdad con el matrimonio.

### **Respecto al régimen patrimonial dentro del matrimonio**

En el régimen patrimonial matrimonial se deberá establecer reglas que regulen la propiedad de los bienes aportados a la sociedad conyugal y su destino posterior a la celebración del matrimonio, es decir, los bienes adquiridos durante el matrimonio a quien, administrar, aprovechar o disfrutar, a su elección; responsabilizarse de los gastos familiares, de las deudas conjuntas y de cada uno de los cónyuges; en su defecto, el tiempo de terminación o terminación del régimen, así como el destino de los bienes después de la liquidación; Si bien es cierto, no existe uniformidad en las leyes de comparación, los cónyuges pueden elegir entre dos opciones

claras en cuanto a la organización de la propiedad y la gestión de la herencia, así como los ingresos debidos a cada cónyuge generado durante el matrimonio: en este sentido, estos pueden combinar todos los ingresos obtenidos después del matrimonio o, en caso contrario, pueden conservar los bienes por separado. En consecuencia, cada uno puede calificar, aportar bienes separados a una sociedad conjunta, o constituir un sistema empresarial en el que los cónyuges puedan participar de los ingresos del otro manteniendo una administración separada. Las diversas soluciones que el derecho de familia otorga al matrimonio se traducirá a la justicia internacional, donde la diferente naturaleza de cada conjunto de relaciones puede llevar a la aplicación de la resolución independiente de conflictos para cada relación.

Es cierto que la división de los bienes estaba prevista, pero de acuerdo con un proceso judicial provocado por la mala gestión de uno de los cónyuges. Recordemos que, al momento de la promulgación del Código Civil de 1936, éste cumplía con los criterios de selección para la organización de la familia, y que no era más que reconocer al marido como cabeza de familia teniendo como consecuencia la autoridad para casarse. Entendiéndose que, si el esposo tiene derecho a ser director y representante legal de la sociedad conyugal, y puede decidir todo lo relacionado con la economía del hogar, no hay necesidad de establecer un sistema económico patrimonial, porque basta un solo régimen, administrado por el cabeza de familia, mientras que la mujer depende del marido.

Todo ello lleva a concluir que al promulgarse y entrar en vigencia el Código Civil de 1984, los legisladores sostuvieron que además del régimen de propiedad común se establezca un régimen asociado al régimen de separación de patrimonio o división de bienes, con las características de que el propio legislador se apresuró a establecer. Tomando nota de lo señalado, el Código Civil vigente de 1984 prevé la posibilidad de optar entre dos modalidades, la sociedad de gananciales y el de la separación de patrimonios, e incluso este último se puede

elegir entre el futuro cónyuge antes del matrimonio, para que comience a aplicarse después de celebrado el acto jurídico. En efecto, el artículo 295 del Código Civil establece que los futuros cónyuges pueden elegir libremente el régimen de bienes comunes o el régimen de división de bienes, que entrará en vigor cuando se celebre el matrimonio.

La unión de hecho, como institución jurídica origina su reconocimiento desde la Constitución de 1979 en su artículo 9° y actualmente reconocida en el artículo 5° de la Carta Magna de 1993, así como el Código Civil en su artículo 326 primer párrafo, donde señala taxativamente que la unión de hecho origina una sociedad de bienes que se sujeta al régimen de sociedad de gananciales. Esto significa que todos los activos y pasivos adquiridos durante la convivencia serán parte de la propiedad conjunta de ambos convivientes, surgiendo la sociedad de gananciales desde el comienzo de la convivencia y no desde la fecha que se declare legalmente notarial o judicialmente debidamente inscrito o registrado en el registro de personas en la SUNARP. La firma de este reconocimiento es declarativa, no constitutiva. Por lo tanto, al establecerse el término de la unión de hecho ya sea en forma unilateral o bilateral, la sociedad de gananciales queda efectivamente liquidada y los bienes sociales adquiridos deben dividirse en partes iguales; por otro lado cabe señalar que existen otras reglas que se aplican, como las relativas a la distinción entre bienes propios y sociales, lo que conlleva a establecer que los frutos de los bienes propios son bienes sociales, por consiguiente para que puedan disponer de estos bienes se requiere el consentimiento de ambos concubinos (artículo 315, Código Civil) Sin embargo, una diferencia importante en la relación de marido y mujer es que los concubinos no tienen la capacidad legal para elegir el método de división o separación de bienes, por lo que el régimen patrimonial de las uniones de hecho es único y obligatorio.

La diferencia en la Constitución de 1993 en el art. 5, así como la Constitución de 1979 en el art. 9 es que siempre que se utilice el término " comunidad de bienes" en lugar del término

"sociedad de bienes". Se modifico el término social mencionado ya que puede confundirse con una empresa u organización empresarial que reclama affectio societatis. (Castro Avilés, 2014).

### **Análisis de la influencia sobre la elección del régimen económico patrimonial en la unión de hecho propia**

Brasil: Permite acuerdo por escrito para gestionar asuntos de propiedad. Con respecto a los bienes comunes, el artículo 5 de la Ley N° 9278 de 1996 establece que los bienes muebles e inmuebles adquiridos por uno o ambos socios en relación estable y a título oneroso se considerarán como resultado de la unión conjunta de trabajos y actividades, pasando a ser propiedad de ambos, en el mismo predio y por partes iguales, salvo pacto en contrario por escrito. Esta presunción deja de ser aplicable si la adquisición del bien se produce a expensas de las rentas patrimoniales obtenidas con anterioridad al inicio de la relación. La administración de los bienes comunes de las partes convivientes es responsabilidad de ambas partes, salvo pacto en contrario por escrito; por otro lado, el artículo 1725 del Código Civil de la unión estable establece que, en una unión fuerte, además del acuerdo escrito entre marido y mujer, se aplica a las relaciones de bienes según corresponda.

Colombia: permite celebrar capitulaciones maritales; Junto al nuevo texto constitucional, la Corte Constitucional de Colombia desarrolló los derechos, obligaciones y garantías de las parejas del mismo sexo con base en los principios constitucionales de igualdad, no discriminación y libertad de desarrollo de las personas (Carrillo, 2016: 120, 124). De hecho, el matrimonio puede declararse a través de uno de los siguientes mecanismos: el artículo 4 de la Ley 54, modificado por el artículo 2 de la Ley 979, según la interpretación del Ministerio de Justicia y la ley colombiana; Se hace pública la escritura ante notario con el consentimiento de ambos, se firma la escritura de conciliación por los socios permanentes y por sentencia judicial.

En el Perú: Tanto la Constitución como el Código Civil disponen que una unión de hecho crea una sociedad de bienes que no es debida y que se rige por el sistema de sociedades de gananciales. Esto significa que todos los activos y pasivos adquiridos durante el matrimonio formarán parte de los bienes comunes tanto de la persona que vive en la casa como de ambos concubinos conjunta que surja desde el inicio del matrimonio y no desde la fecha en que se publique o registre judicialmente y esto a su vez inscrita o registrada en el registro de personas de SUNARP. La firma de este reconocimiento es declarativa, no constitutiva. Por lo tanto, al término de una relación ya sea por decisión unilateral o bilateral real, se liquida la sociedad mixta y los bienes sociales que adquiere deben dividirse en partes iguales; Es importante tener en cuenta que se aplican algunas reglas con respecto a las sociedades de propiedad adquirida en la unión de hecho y otras pueden no ser apropiadas, como los artículos, sociales legales. El Código Civil, que prevé la pérdida de bienes de los cónyuges debido a la separación efectiva, no se aplica a las parejas que cohabitan.

Sin embargo, se aplican otras reglas, por ejemplo, en cuanto a la distinción entre propiedad privada y propiedad pública, donde se reconoce que los frutos de la propiedad son bienes públicos y requieren el consentimiento de ambos cónyuges para disponer de la propiedad pública, art. 315 del Código Civil; Sin embargo, una diferencia importante en la relación matrimonial es que los convivientes no tienen la capacidad legal para elegir el modo de división de bienes. Por lo tanto, el sistema general de relaciones creda por la unión de hecho es único e imperativo.

### **3.2. Resultados de la técnica de entrevistas**

Con respecto a las entrevistas realizadas, se han considerado a los siguientes especialistas: 1 Jueza especializada de familia de Lima Norte, 2 juezas de Paz Letrado de los distritos de Comas y Carabayllo respectivamente y 5 letrados especialistas de Familia y Civil,

para analizar el objetivo planteado respecto a la Libre elección del régimen patrimonial en la unión de hecho propia; así como la influencia del artículo 326 del Código Civil peruano y poder determinar la relación entre la elección del régimen patrimonial en la unión de hecho con la del matrimonio.

**La legislación vigente en el Código Civil peruano, respecto a la unión de hecho propia, es suficiente para adecuar y regular el régimen patrimonial**

Vargas, Villalobos, Sihuincha, Sabrera y Sánchez (2022), señalan, que no es suficiente para adecuar el régimen patrimonial en la unión de hecho propia, teniendo en cuenta que nuestra Constitución regula en su artículo 5 que la unión de hecho, que cumple con los requisitos establecidos por la ley, genera una comunidad de bienes sujeta al régimen de la sociedad de gananciales en cuanto se pueda aplicar. Siendo así, en el matrimonio tenemos un régimen de sociedad de gananciales y un régimen de separación de patrimonios. Por lo que los contrayentes antes del inicio de la celebración del matrimonio pueden optar de manera libre el régimen que estimen conveniente, asimismo pueden durante el curso del matrimonio voluntariamente sustituir este régimen; es por ello que sobre administración de sus bienes en cuanto le sea aplicable debe interpretarse que la unión de hecho debe gozar de las mismas prerrogativas que el matrimonio sujeto a la sociedad de gananciales, sin embargo, la regulación en nuestro Código Civil peruano es insuficiente y limita la actuación de los operadores de justicia; teniendo en cuenta que el artículo 326 establece que el régimen que le corresponde a las relaciones de unión de hecho es la de sociedad de gananciales, siendo insuficiente pues limita la posibilidad de elección de los convivientes a determinar sobre su patrimonio; puesto que, si se regula la unión de hecho con todo lo que resulte aplicable al matrimonio, debería por interpretación extensiva, considerarse la posibilidad de elegir entre el régimen de sociedad de gananciales y el de separación de patrimonios; exponen también que no es suficiente la

legislación por cuanto hay puntos que debe precisarse como y desde cuando surte sus efectos, así como se debe cumplir el plazo de los dos años para recién reconocerse sus derechos, porque si bien es cierto, alivia en parte los derechos que protegen los derechos de las instituciones Jurídicas, derivados del matrimonio y protegidas, tanto por la Constitución y por lo pertinente del código civil, dejan un vacío que pudiera ser aprovechado por algunos de los unidos, en desmedro de la otra parte. En tanto Fiestas (2022) sostiene que, si es suficiente por qué la unión de hecho propia, si bien es cierto tiene su propia normativa, los alcances y beneficios que tiene se asemejan al matrimonio.

**La aplicación de la sana crítica que realizan los Jueces Especializados de Familia, respecto a los bienes adquiridos por las personas que conformar una unión de hecho propia, es adecuada para garantizar los derechos de los convivientes**

Vargas y Sánchez (2022), señalan que no es adecuada, por lo que se requiere uniformizar criterios interpretativos para evitar un trato discriminatorio en la aplicación de la ley e inseguridad jurídica; por su parte Villalobos (2022) considera que la interpretación es restrictiva, formalista y literal, puesto que se analiza el caso con las normas que regulan la sociedad de gananciales, siendo ello así, no se permiten analizar la procedencia de los bienes que se obtuvieron posteriormente a la unión de hecho, o si estos son fruto de bienes propios o derivados de alguna actividad independiente. esto vulnera abierto el derecho de propiedad de los convivientes, Sihuincha y Sabrera (2022) por su parte exponen que si es adecuada la aplicación de la sana crítica respecto a los bienes adquiridos por las personas que conforman una unión de hecho propia, porque este sistema de valoración permite que el juzgador no esté supeditado a normas rígidas, sino una fórmula de valoración en la que se interrelacionan las reglas de la lógica, los conocimientos y las máximas de la experiencia, las cuales influyen como fundamento de la razón.

En ese sentido claro que garantiza, porque supletoriamente, habiéndose normado las uniones de hecho, estas adquieren las características de lo normado en el matrimonio civil. En tanto Fiestas (2022) manifestó que el Código Civil peruano no diferencia un proceso que se lleve frente a una unión de hecho propia a otro tipo de procesos, es decir el juicio que realiza el juez en este proceso es el mismo para todo proceso e incluso es de resaltar que estos tipos de unión de hecho propia en nuestra normativa lo tramita a través de la vía del proceso de conocimiento el mismo como ya sabemos es un proceso más riguroso y minucioso

**Considera que, al no establecerse norma expresa en el Código Civil Peruano respecto a la elección del régimen patrimonial en la unión de hecho propia, provoca inseguridad jurídica para los convivientes respecto a su patrimonio**

Los entrevistados Vargas, Villalobos, Sihuinca, Fiestas. Sabrera y Sánchez (2022) señalan que si genera inseguridad y desamparo puesto que en el matrimonial este cambio de régimen se produce por acuerdo entre los cónyuges y cambio por decisión judicial. En el supuesto de la unión de hecho propia resulta valido que se suscite cualquiera de estos casos siendo así considero que sería un trato discriminatorio ante la ley limitar esta opción; siendo ello así se afectaría a la administración de bienes y el régimen económico de la familia nacida de una unión de hecho propia.

Por ende, en una interpretación sistemática se afecta también al principio de igualdad que consagra nuestra propia Constitución; Sumado a ello, permite evitar el abuso o los excesos que uno de los concubinos podría realizar sobre los bienes adquiridos durante el régimen. Efectivamente, puesto que los convivientes que en algún momento se separan, deben por norma, dividir los bienes que posean bajo el régimen de sociedad de gananciales, sin analizar el origen de estos bienes.

Ello genera incertidumbre respecto de la propiedad y capacidad de disponer de los bienes que se considerarían parte de la sociedad ganancial. Por otro lado, no solamente estamos frente a una inseguridad jurídica, sino que también desampara a muchas personas que están comprendidas en este tipo de unión de hecho, los mismos que a futuro generan otros tipos de conflictos, dado que no existe una norma expresa que establezca o regule los parámetros a seguir dentro de la unión de hecho propia sobre la separación de patrimonio.

**Consideraría que la regulación jurídica, así como notarial, en la unión de hecho propia se encuentra limitada en cuanto a la elección del régimen económico patrimonial en la unión de hecho propia**

Vargas, Villalobos, Sihuinca, Fiestas. Sabrera y Sánchez (2022) coinciden que si se encuentra limitado, ya que restringe a un solo régimen, limitando así la autonomía de la voluntad de los convivientes y restringiendo así su derecho a elección, sin poder desarrollar a profundidad toda la problemática que gira en torno a la elección del régimen económico patrimonial, porque tanto la regulación jurídica y notarial sólo están dadas para el reconocimiento de las uniones de hecho y no se encuentra regulada generándose un vacío legal respecto a la libre elección del régimen patrimonial en la unión de hecho propia.

**Desde su punto de vista, considera que debería de existir diversos regímenes patrimoniales en la unión de hecho propia**

De acuerdo a Vargas, Fiestas y Sánchez (2022) manifestaron que la sociedad de bienes o comunidad de bienes establecida para la unión de hecho es equivalente a la sociedad de gananciales en cuanto sea aplicable sus disposiciones, pero expresamente no se regula el cambio de régimen para las uniones de hecho propia; por lo que si consideran que debe existir una opción diversa para los que conforman la unión de hecho propia, en todo caso uniformizar

criterios para adecuar a las nuevas circunstancias de hecho y no brindar un trato discriminatorio para quienes libremente optan por la unión de hecho.

Así mismo, expone que nuestro código equipara a la unión de hecho con el matrimonio, en el cual existe diferentes sociedades gananciales por ende debería de aplicarse en la unión de hecho propio, por lo que consideran que si debiera de existir ambos regímenes patrimoniales en la unión de hecho. Sin embargo Sihuincha y Sabrera (2022) consideran que no, porque recién se está garantizando el reconocimiento de las uniones de hecho y recién se está en una etapa inicial del reconocimiento de los regímenes patrimoniales, si bien existen otros su conocimiento y su ejecución es más complejo, porque está dada para situaciones diversas más específicas, que requiere más análisis y difusión, en este orden de ideas no debería de existir diversos regímenes patrimoniales, porque confunde la realidad jurídica del País; se debería procurar la unificación de estos preceptos de la manera clara, concreta y precisa. Por otro lado, Villalobos (2022) señala que debería extenderse la posibilidad de elección entre la sociedad de gananciales y la separación de patrimonios, ya que la misma constitución le confiere el mismo tratamiento que un matrimonio.

**Estaría de acuerdo con la modificación del artículo 326 del Código Civil Peruano, para regular el régimen de separación de patrimonio como opción en la unión de hecho propia reconocida voluntariamente y equipararla con la del matrimonio**

De acuerdo a lo señalado por los entrevistados Vargas, Villalobos, Sihuincha, Fiestas y Sánchez (2022) sostuvieron que si estarían de acuerdo, ya que implicaría también la protección del interés familiar y las relaciones nacidas de una unión de hecho propia que tienen implicancias en la administración económica de sus bienes esto se vincula con bienestar familiar y evitaría conflictos a futuro; Maxime si la modificación respondería a una interpretación progresista, evolutiva, que dotaría de seguridad jurídica a los convivientes en

cuanto a su derecho de propiedad y cuidado de su patrimonio personal. Esto con la finalidad de regular la separación de patrimonio como opción en la unión de hecho propia, por cuanto sea más precisa la norma se garantiza más su eficacia, además se debe velar por la protección de los derechos de las uniones de hecho, por lo que estando a lo señalado precedentemente si se logra equiparar la unión de hecho propia con el matrimonio, está tendría que ser en todos sus alcances y al optar en incluir una sociedad de separaciones gananciales nos encontramos frente a la manifestación de voluntad de ambas partes; toda vez que tiene que haber un consenso por ambas, no solo, por una parte.

Sabrera (2022) señala, si, estuviera de acuerdo con la modificación del artículo 326 el Código Civil peruano, siempre y cuando se cumpla con lo previsto en lo concerniente a la unión realizada entre las partes, libres de impedimento matrimonial, esto es solo en los casos de la unión de hecho propia.

### **Guía de Entrevistas**

A continuación, se presenta la Guía de entrevistas que permitió desarrollar las ideas del presente Capítulo de Resultados.

La presente Guía de entrevistas tiene como finalidad conocer la percepción sobre las normas legales respecto a la unión de hecho propia y la contravención al deber constitucional del Estado.

***Tabla 2: Preguntas según los Objetivos específicos***

<b>Nro.</b>	<b>Preguntas según los Objetivos específicos</b>	<b>Respuestas Concordantes</b>
-------------	--	--------------------------------

1	<p>De acuerdo con su criterio, la legislación vigente en el Código Civil Peruano, respecto a la unión de hecho propia, es suficiente para adecuar y regular el régimen patrimonial de unión de hecho propia</p>	<p>No es suficiente para adecuar el régimen patrimonial en la unión de hecho propia, teniendo en cuenta que nuestra Constitución regula en su artículo 5 que la unión de hecho, que cumple con los requisitos establecidos por la ley</p>
2	<p>Desde su punto de vista, el régimen patrimonial existente respecto a la unión de hecho propia regulada por el Código Civil Peruano es expreso en su contenido</p>	<p>En la época de promulgación de la Ley de 1936, ya se había cumplido con los criterios aprobados para la planificación familiar, que no era más que el reconocimiento del marido como cabeza de familia; Así que tiene el poder de casarse. Por lo tanto, si el marido tiene el derecho de administrador, el representante legal de los esposos, y puede decidir sobre todos los asuntos relacionados con la economía familiar, entonces no hay necesidad de establecer un sistema económico.</p>
3	<p>La aplicación de la sana crítica que realizan los Jueces Especializados de Familia, respecto a los bienes adquiridos por las personas que conformar una unión de hecho propia, es adecuada para garantizar los derechos de los convivientes</p>	<p>En ese sentido claro que garantiza, porque supletoriamente, habiéndose normado las uniones de hecho, estas adquieren las características de lo normado en el matrimonio civil. En tanto Fiestas (2022) manifestó que el Código Civil peruano no diferencia un proceso que se lleve frente a una unión de hecho</p>

		propi a otro tipo de procesos, es decir el juicio que realiza el juez en este proceso es el mismo para todo proceso
4	<p>Considera Usted que, al no establecerse norma expresa en el Código Civil Peruano respecto a la elección del régimen patrimonial en la unión de hecho propia, provoca inseguridad jurídica para los convivientes respecto a su patrimonio</p>	<p>No es suficiente para adecuar el régimen patrimonial en la unión de hecho propia, teniendo en cuenta que nuestra Constitución regula en su artículo 5 que la unión de hecho, que cumple con los requisitos establecidos por la ley, genera una comunidad de bienes sujeta al régimen de la sociedad de gananciales en cuanto se pueda aplicar. Siendo así, en el matrimonio tenemos un régimen de sociedad de gananciales y un régimen de separación de patrimonios.</p>
5	<p>Consideraría que la regulación jurídica, así como notarial, en la unión de hecho propia se encuentra limitada en cuanto a la elección del régimen económico patrimonial</p>	<p>Tanto la regulación jurídica y notarial sólo están dadas para el reconocimiento de las uniones de hecho y no se encuentra regulada generándose un vacío legal respecto a la libre elección del régimen patrimonial en la unión de hecho propia.</p>
6	<p>Desde su punto de vista, considera que debería de existir diversos regímenes patrimoniales en la unión de hecho propia</p>	<p>Sostuvieron que si estarían de acuerdo, ya que implicaría también la protección del interés familiar y las relaciones nacidas de una unión de hecho propia que tienen implicancias en la administración económica de sus</p>

		bienes esto se vincula con bienestar familiar y evitaría conflictos a futuro.
--	--	---

**Fuente:** Elaboración propia

## CAPÍTULO IV: DISCUSIÓN Y CONCLUSIONES

### 4.1. Discusiones

Después de los resultados obtenidos, tenemos que el concubinato tiene una regulación patrimonial limitada respecto a la restricción en la elección del régimen económico patrimonial en la unión de hecho propia, donde no cuentan con la posibilidad de elegir libremente el régimen a su conveniencia viéndose obligados a someterse a un solo régimen, a diferencia del matrimonio que si tienen dos formas de libre elección de su régimen patrimonial, más aún tienen la mayor libertad de cambiar el régimen cuantas veces que crean conveniente, cuando se tenga que respetar las formalidades legales que estipula la norma, por lo que considero los resultados más trascendentales y significativos para cotejarlos con los estudios previos y las teorías relacionadas, y de esta manera validar la hipótesis de estudio; estando a lo expuesto se puede establecer que existen fundamentos necesarios para incorporar y equiparar el derecho de optar por un régimen de separación de patrimonios en la unión de hecho propia en el Código Civil peruano con la del matrimonio.

Respecto al primer objetivo específico dirigido a analizar la influencia del artículo 326 del Código Civil Peruano en la unión de hecho propia en su primer párrafo señala expresamente que la unión de hecho, voluntariamente realizada y que mantiene un varón y una mujer, sin impedimento matrimonial, lo que llega a alcanzar finalidades y cumplir deberes semejantes a los del matrimonio, los que originan una sociedad de bienes que se sujetan al régimen de sociedad de gananciales, en lo que le fuere aplicable, siempre que dicha unión haya durado por los menos dos años continuos, en este sentido y dando una interpretación a la norma, se puede definir que, al constituirse las uniones de hecho propia, forzosamente los concubinos se tienen que someter al régimen de sociedad de gananciales; contrario a las personas que contraen matrimonio, los que tienen el derecho de elegir sin limitación al régimen de la

sociedad de gananciales o la de separación de bienes, gozando de una regulación jurídica distinta; en este orden de ideas resulta limitado en la unión de hecho propia en el sentido que restringe la libertad de elección, vulnerándose el principio de la autonomía de voluntad; del mismo modo la legislación brasileña formula algunas reglas que validan el régimen de la unión estable en su artículo 1° de la Ley 9278, señala que; se reconoce como entidad familiar la convivencia duradera, pública y continua, de un hombre y una mujer, establecida con el propósito de establecer una familia; por otro lado, el artículo 1.723 Código Civil, lo define en términos casi exactos, inclusive se puede destacar que esta figura jurídica incluye también a las parejas del mismo sexo, de acuerdo con lo estipulado por la jurisprudencia federal; por otro lado la legislación colombiana en la Ley 54 de 1990, define que las uniones maritales de hecho y régimen patrimonial entre compañeros permanentes, se refiere también a los eventos que procese su declaración; tal es así que la Constitución de Colombia de 1991, en su artículo 13° reafirma la igualdad de derechos, dispone a la familia como el núcleo fundamental de la sociedad, lo que se constituye por vínculos naturales, como la unión de hecho o vínculos jurídicos; en consecuencia la presunción de la sociedad patrimonial se condiciona a dos hipótesis para que pueda ser declarada judicialmente conforme lo señala el artículo 2° de la Ley 54, esto es: Que la unión marital de hecho exista por lo mínimo por dos años y no exista impedimento legal para que se contraiga matrimonio y que se configure impedimento legal para contraer matrimonio por uno o ambos compañeros, teniendo en cuenta que la sociedad o sociedades conyugales anteriores hayan sido disueltas; al respecto los entrevistados especialistas en derecho de familia y civil, Vargas, Villalobos, Sihuincha, Sabrera y Sánchez (2022), señalan, que no es suficiente para adecuar el régimen patrimonial en la unión de hecho propia, teniendo en cuenta que nuestra Constitución regula en su artículo 5 que la unión de hecho, que cumple con los requisitos establecidos por la ley, genera una comunidad de bienes sujeta al régimen de la sociedad de gananciales en cuanto se pueda aplicar. Siendo así, en el

matrimonio tenemos un régimen de sociedad de gananciales y un régimen de separación de patrimonios. Por lo que los contrayentes antes del inicio de la celebración del matrimonio pueden optar libremente el régimen que estimen conveniente, por otro lado pueden durante el curso del matrimonio voluntariamente sustituir este régimen; es por ello que sobre la administración de sus bienes en cuanto le sea aplicable debe interpretarse que la unión de hecho debe gozar de las mismas prerrogativas que el matrimonio sujeto a la sociedad de gananciales, sin embargo, la regulación en nuestro Código Civil peruano es insuficiente y limita la actuación de los operadores de justicia; teniendo en cuenta que el artículo 326 del Código Civil peruano, establece que el régimen que le corresponde a las relaciones de unión de hecho es la de sociedad de gananciales, siendo insuficiente pues limita la posibilidad de elección de los convivientes a determinar sobre su patrimonio; puesto que, si se regula la unión de hecho con todo lo que resulte aplicable al matrimonio, debería por interpretación extensiva, considerarse la posibilidad de elegir entre el régimen de sociedad de gananciales y el de separación de patrimonios; exponen también que no es suficiente la legislación por cuanto hay puntos que debe precisarse como y desde cuando surte sus efectos, así como se debe cumplir el plazo de los dos años para recién reconocerse sus derechos, porque si bien es cierto, alivia en parte los derechos que protegen los derechos de las instituciones Jurídicas, derivados del matrimonio y protegidas, tanto por la Constitución y por lo pertinente del código civil, dejan un vacío que pudiera ser aprovechado por algunos de los unidos, en desmedro de la otra parte. En tanto Fiestas (2022) sostiene que, si es suficiente por qué la unión de hecho propia, si bien es cierto tiene su propia normativa, los alcances y beneficios que tiene se asemejan al matrimonio.

Con respecto al segundo objetivo específico que es la de determinar la relación entre la elección del régimen económico patrimonial en la unión de hecho propia del artículo 326 del Código Civil peruano; es menester señalar que la Constitución como el Código Civil regulan

que la unión de hecho origina una sociedad de bienes que se sujeta al régimen de sociedad de gananciales. Por lo que se puede interpretar que todos los bienes y deudas adquiridas durante la convivencia formarán parte del patrimonio social de ambos concubinos, entendiendo que se constituye la sociedad de gananciales desde el inicio de la convivencia mas no desde que es declarada judicialmente o inscrita en el Registro Personal porque este reconocimiento es declarativo y no constitutivo. En consecuencia, al concluir la unión de hecho también se liquida la sociedad de gananciales y los bienes sociales que hubieren adquirido deberán ser repartidos en partes iguales; por lo que se debe de considerar que son aplicables algunas de las normas relativas a la sociedad de gananciales reguladas para el matrimonio y otras pueden ser impertinentes, por ejemplo el artículo 312 del Código Civil referido al derecho a contratar entre los cónyuges solo sobre los bienes propios o el 324 del Código Civil que establece la pérdida de gananciales por el cónyuge culpable de la separación de hecho, no son aplicables a la uniones convivenciales; sin embargo existen otras normas que si son aplicables como son las referidas a la diferenciación entre bienes propios y bienes sociales, el considerar que los frutos de los bienes propios son bienes sociales y que para disponer de los bienes sociales se requiere el asentimiento de ambos concubinos, artículo 315 del Código Civil; Sin embargo, una diferencia relevante en comparación con los cónyuges es que los convivientes no tienen la posibilidad legal de optar por el régimen de separación de patrimonios. Por tanto, el régimen patrimonial de las uniones de hecho es único y forzoso; sin embargo a diferencia de otros países como Brasil, donde se permiten celebrar acuerdos escritos para regular los aspectos patrimoniales, En cuanto a los bienes comunes, el artículo 5° de la Ley 9278 de 1996 establece que los bienes muebles e inmuebles adquiridos por uno o ambos convivientes, durante la unión estable y a título oneroso, son considerados fruto del trabajo y de la colaboración común, pasando a pertenecer a ambos, en condominio y en partes iguales, salvo estipulación en contrario en un contrato escrito. Dentro de la normativa señala además que esta presunción

cesa si la adquisición del bien ocurre con el producto de bienes adquiridos antes del comienzo de la unión. La administración del patrimonio común de los convivientes compete a ambos, salvo estipulación en contrario en un contrato escrito; por otro lado, el artículo 1725 del Código Civil dispone que, en la unión estable, salvo contrato escrito entre los compañeros, se aplica a las relaciones patrimoniales el régimen de comunión parcial de bienes, según corresponda; así mismo Colombia permite celebrar capitulaciones maritales; Junto al nuevo texto constitucional, la Corte Constitucional colombiana ha realizado un desarrollo de los derechos, obligaciones y garantías de las parejas del mismo sexo, fundado en los principios constitucionales de la igualdad, no discriminación y libre desarrollo de la personalidad (Carrillo, 2016:120, 124), La unión marital de hecho puede ser declarada por cualquiera de los siguientes mecanismos artículo 4° de la Ley 54 modificado por el artículo 2° de la Ley 979, donde señala expresamente que esta unión puede ser por escritura pública ante Notario por mutuo consentimiento, Por Acta de Conciliación suscrita por los compañeros permanentes y por sentencia judicial; estando a lo señalado precedentemente y preguntado a los especialistas en materia de Familia así como Civil, Vargas, Fiestas y Sánchez (2022) sostuvieron que la sociedad de bienes o comunidad de bienes establecida para la unión de hecho es equivalente a la sociedad de gananciales en cuanto sea aplicable sus disposiciones, pero expresamente no se regula el cambio de régimen para las uniones de hecho propia; por lo que si considero que debe existir una opción diversa para los que conforman la unión de hecho propia, en todo caso uniformizar criterios para adecuar a las nuevas circunstancias de hecho y no brindar un trato discriminatorio para quienes libremente optan por la unión de hecho, señalando además que se busque equiparar la unión de hecho con el matrimonio, institución que les permite elegir el régimen patrimonial que estimen conveniente por lo que debería de aplicarse en la unión de hecho propio, por lo que consideran que si debiera de existir ambos regímenes patrimoniales en la unión de hecho. Sin embargo Sihuincha y Sabrera (2022) consideran que no, porque

recién se está garantizando el reconocimiento de las uniones de hecho y recién se está en una etapa inicial del reconocimiento de los regímenes patrimoniales, si bien existen otros su conocimiento y su ejecución es más complejo, porque está dada para situaciones diversas más específicas, que requiere más análisis y difusión, en este orden de ideas no debería de existir diversos regímenes patrimoniales, porque confunde la realidad jurídica del País; se debería procurar la unificación de estos preceptos de la manera clara, concreta y precisa. Por otro lado, Villalobos (2022) señala que debería extenderse la posibilidad de elección entre la sociedad de gananciales y la separación de patrimonios, ya que la misma constitución le confiere el mismo tratamiento que un matrimonio.

El artículo 326 del Código Civil, Juristas Editores E.I.R.L señala expresamente: La unión de hecho, voluntariamente realizada y mantenida por un varón y una mujer, libres de impedimentos matrimonial, para alcanzar finalidades y cumplir deberes semejantes a los del matrimonio, origina una sociedad de bienes que se sujeta al régimen de sociedad de gananciales, en cuanto le fuera aplicable, siempre que dicha unión haya durado por lo menos dos años continuos (Juristas E.2017-p.101).

El Tribunal Constitucional, mantiene su criterio en otra Resolución, resolviendo: Debe quedar claramente establecido que no es indispensable que exista un matrimonio civil para que la unión de hecho pueda hallarse bajo el régimen de sociedad de gananciales, sino que las uniones de hecho, como tales, se hallan bajo dicho régimen, y no simplemente por voluntad de la ley, sino por virtud del propio mandato constitucional (Exp. 0498- 1999-AA/TC).

Según el estudio realizado en su tesis Ruiz, señala que; se advierte una vulneración al derecho a la libertad de elección y al derecho de la autonomía de la voluntad, más aún cuando no existe ley que lo prohíba, originando limitaciones en la voluntad de los convivientes respecto a su patrimonio, cuando estos acudan a la vía judicial o notarial a reconocer su convivencia,

debiendo tener la misma protección que el matrimonio y de esta manera, evitar injusticias respecto al patrimonio que obtuvieron dentro de la convivencia en caso este termine, como hoy en día es muy común, por ello, cada vez hay menos matrimonios porque hay muchos divorcios, y al ser la convivencia una nueva forma de familia, debería regularse la opción de elegir el régimen patrimonial cuando voluntariamente acudan a regularizar y reconocer su convivencia. (Ruiz, 2018, p.10).

El tratamiento legislativo de la unión de hecho y de su régimen patrimonial, ha tenido un desarrollo tardío que, además, se caracteriza por ser insuficiente para tutelar a las uniones de hecho.

#### **4.2. Conclusiones**

**PRIMERO.** – Como es de verse del presente proyecto de tesis, podemos concluir que en nuestro ordenamiento jurídico vigente en la actualidad no existe vínculo entre la unión de hecho y la libre elección del régimen de separación patrimonial, no pudiéndose equiparar en este extremo al matrimonio, quienes, si pueden elegir libremente dos regímenes, la sociedad de gananciales o el de separación de bienes conforme lo señala expresamente el artículo 295 de Código Civil Peruano, a diferencia de las personas que optan por la unión de hecho quienes prácticamente están obligados a someterse a un solo régimen, la de sociedad de gananciales como lo ordena taxativamente el artículo 326 del mismo cuerpo legal.

**SEGUNDO.** - De lo analizado se desprende la necesidad de regular la elección del régimen patrimonial en la unión de hecho propia y equipararlo con la del matrimonio, pues como es de verse en el presente proyecto así como lo señalado por diversos autores, el mantener los bienes bajo el régimen de sociedad de gananciales, estos pasan a ser un bien común, por lo que uno de las partes puede disponer libremente de los bienes, sin que la otra parte tenga conocimiento, causando un perjuicio económico a la otra parte.

**TERCERO.** – Con respecto a los resultados concluyo que se evidencian las diferencias en el régimen patrimonial entre el matrimonio y la unión de hecho propia en diferentes países de América Latina. Mientras que el matrimonio brinda la posibilidad de elegir entre distintos regímenes, la unión de hecho propia se encuentra sujeta automáticamente al régimen de sociedad de gananciales, lo cual limita la autonomía de las parejas y su igualdad de opciones. Esta disparidad plantea la necesidad de debatir y reformar las leyes para garantizar la igualdad de derechos y opciones en todas las formas de convivencia en pareja. En Perú, el Código Civil de 1984 permite a los futuros cónyuges elegir el régimen patrimonial antes del matrimonio, mientras que, en las uniones de hecho, los bienes adquiridos durante la convivencia se consideran propiedad conjunta y deben dividirse por igual al finalizar la relación, sin tener la opción de elegir otro régimen patrimonial.

**CUARTO.** – La elección del régimen económico patrimonial en una unión de hecho propia puede tener influencia en los Juzgados especializados de familia de Lima Norte entre los años 2015 y 2021, se planteó que la legislación peruana busca evitar el enriquecimiento indebido de uno de los concubinos, limitando así el principio de autonomía de la voluntad y vulnerando el derecho de igualdad entre las personas. En este contexto las familias que optan por la unión de hecho no tienen la misma libertad de poder elegir el régimen patrimonial como ocurre en el matrimonio, donde haciendo valer su derecho al principio de la autonomía de la voluntad, pueden optar por la sociedad de gananciales o la separación de bienes. Esto genera una influencia en la libre elección del régimen patrimonial para las familias que eligen la unión de hecho. La presente investigación plantea la necesidad de modificar el artículo 326 del código sustantivo, sugiriendo agregar un párrafo para brindar seguridad jurídica a los convivientes, considerando que la familia es el fin supremo de la sociedad. Se argumenta que el estado no debe separar ni obligar la voluntad de las personas, especialmente en las uniones de hecho

propia. Esta modificación tendría como objetivo proporcionar tranquilidad y estabilidad a las parejas que viven en la zona judicial de Lima Norte, así como en todo el territorio nacional.

**QUINTO.** – Así mismo, teniendo la hipótesis general de la presente investigación, existen razones y fundamentos jurídicos suficientes para incorporar la libre elección del régimen patrimonial en la unión de hecho propia, buscando una protección jurídica sin restricciones y lograr se equipare esta institución de familia a la del matrimonio y, proteger el principio de la voluntad, el derecho de elección con el propósito de efectivizar y salvaguardar los intereses patrimoniales de los convivientes.

## V. REFERENCIAS

### 5.1 Referencia bibliográficas

Lasarte, C. (2010). Derecho de familia. Principios de derecho civil VI. Madrid: Marcial Pons.

Liñán, A. (2015). Diversas consideraciones sobre las "uniones de hecho" en los ordenamientos jurídicos español y canónico.

<https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=5336000>

### 5.2 Referencias electrónicas

Villa, V. y Hurtado, A. (2018). Las uniones maritales de hecho o concubinatos en la historia mundial.

<https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=7021707>

Zuta, E. (2018). La unión de hecho en el Perú, los derechos de sus integrantes y desafíos pendientes.

<https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=6874948>

Ruiz, G. (2018). Régimen patrimonial de la unión de hecho en nuestra patria.

<http://repositorio.usanpedro.edu.pe/handle/USANPEDRO/9989>

Lepin, C. (2019). Efectos Jurídicos de las relaciones de hecho en la legislación chilena.

<https://roderic.uv.es/handle/10550/72086>

Terrones, M. (2019). Fundamentos jurídicos que sustentan la inclusión del

derecho de opción y sustitución del régimen patrimonial en uniones de hechos propias.

<http://repositorio.unc.edu.pe/handle/UNC/3509>

Gálvez, R. (2021). El régimen patrimonial aplicable a las uniones de hecho: Necesidad de una reforma.

<https://hdl.handle.net/20.500.12672/16219>

Saldaña, M. y Saldaña, D. (2018). El derecho de opción del régimen patrimonial en las uniones de hecho reconocidas judicial y notarialmente.

<https://hdl.handle.net/20.500.12759/4142>

Meléndez, B. y Ortiz, R. (2019). Evolución de los criterios jurídicos respecto al régimen patrimonial de las uniones de hecho propias según el Tribunal Constitucional y la Corte Suprema.

<http://repositorio.upagu.edu.pe/handle/UPAGU/1012>

Turner, S. (2010). La unión de hecho como institución del derecho de familia y su régimen de efectos personales.

<http://dx.doi.org/10.4067/S0718-00122010000100004>

Pons, M. (2009). Derecho de familia.

<https://www.marcialpons.es/media/pdf/100855442.pdf>

Chura, H. (2021). Disposición de bienes de la unión de hecho y la afectación *del derecho de propiedad del conviviente no participante*, Distrito de Comas, 2020.

<https://hdl.handle.net/20.500.12692/63524>

Díaz. (2018). El reconocimiento de la unión de hecho propio como estado civil en el RENIEC como mecanismo de prevención de futuras celebraciones de contratos

que resulten inválidos.

García, L. (2021). Ordenamiento jurídico español.

<https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=7021707>

Villa & Huardia. (2021). El concubinato en la historia.

<https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=7021707>

Aguilar, B. El régimen patrimonial en el matrimonio. Lima: Perú.

<http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechopucp/article/view/3072/2918>

Chiclla, (2017). El término de la unión de hecho y la liquidación del régimen de la sociedad de gananciales en la ciudad de Andahuaylas.

<http://repositorio.uigv.edu.pe/handle/20.500.11818/1906>

Cáceres, F. & Lazo, R. (2021). Disolución de la Unión de Hecho, por decisión unilateral, y el perjuicio al Interés Superior del Niño en el distrito de Arequipa, 2020.

<https://hdl.handle.net/20.500.12692/64231>

Ramos, W. (2020). La separación de patrimonios en las uniones de hecho.

<https://hdl.handle.net/20.500.12893/8060>

Valencia, H. (2014). Estructura jurídica de la familia en Colombia, cambios en su conformación y régimen patrimonial.

<http://hdl.handle.net/11396/2321>

Lazarte, C. (2010). Derecho de familia principios de derecho civil

<https://www.marcialpons.es/media/pdf/100855442.pdf>

## VI. ANEXOS

### TITULO: Elección del régimen patrimonial sobre unión de hecho Propia en Juzgados de Familia de Lima Norte 2015 – 2021

PROBLEMA	OBJETIVO	HIPOTESIS	VARIABLE	INDICADOR ES	SUB-INDICADORES	INDICE	METODOLOGIA
<p><b><u>Problema General</u></b></p> <p>¿De qué manera el análisis de elección del régimen económico patrimonial en la unión de hecho propia influye sobre Artículo 326 del Código Civil Peruano en los Juzgados especializados de familia de Lima Norte 2015 – 2021?</p>	<p><b><u>Objetivo General</u></b></p> <p>Analizar de qué manera influye la elección del régimen económico patrimonial en la unión de hecho propia en el artículo 326 del Código Civil Peruano en los Juzgados especializados de familia de Lima Norte 2015 – 2021.</p>	<p><b><u>Hipótesis General</u></b></p> <p>El análisis de elección del régimen económico patrimonial influye en la unión de hecho propia del artículo 326 del Código Civil Peruano en los Juzgados de familia de Lima Norte 2015 - 2021</p>	<p>VI. Régimen económico patrimonial</p>	<p>1.1 Patrimonio.</p> <p>1.2 Propiedad</p>	<p>1.1.1 Regulación económica.</p> <p>1.1.2 Elección patrimonial</p> <p>1.1.3 Sociedad de gananciales</p> <p>1.2.1 Bienes adquiridos.</p> <p>1.2.2 Separación de Bienes</p>	<p>Vulneración del Derecho</p> <p>Voluntad de elección</p> <p>Regulación Legal</p>	<p><b>Población:</b> Juzgados Especializados de Familia de Lima Norte</p> <p><b>Tamaño de Muestra:</b> 1 juez Especializado 2 Jueces de Paz Letrado 2 Especialistas 20 abogados</p> <p><b>Variable Independiente:</b></p>

							<p>Régimen Económico Patrimonial</p> <p><b>Técnica:</b> Observación</p> <p><b>Variable dependiente:</b> Unión De Hecho Propia</p> <p><b>Técnica:</b> Encuesta</p> <p><b>Diseño de Investigación:</b> Descriptiva Correlacional No experimental</p> <p><b>Enfoque</b> Cualitativo</p>
<p><b><u>Problema Especifico</u></b></p> <p>¿De qué manera influye la legislación vigente en la elección del régimen económico patrimonial en la unión de hecho propia 2015 - 2021?</p> <p>¿Existe relación entre la elección del régimen económico patrimonial en la unión de hecho propia del artículo 326 del código</p>	<p><b><u>Objetivo Especifico</u></b></p> <p>Determinar la influencia de la legislación vigente en la elección del régimen económico patrimonial en la unión de hecho propia 2015 – 2021.</p> <p>Determinar la relación entre la elección del régimen económico patrimonial en la unión de hecho propia del artículo 326 del código</p>	<p><b><u>Hipótesis específico</u></b></p> <p>La legislación vigente frente a la elección del régimen económico patrimonial influye en la unión de hecho propia 2015 – 2021.</p> <p>Existe relación entre la elección del régimen económico patrimonial en la unión de hecho propia del artículo 326 del código Civil</p>	<p>V2. Unión de hecho propia.</p>	<p>2.1 Familia.</p> <p>2.2 legislación vigente.</p>	<p>2.1.1 Conformación de familia.</p> <p>2.1.2 Unión de hecho</p> <p>2.2.3 Matrimonio</p> <p>2.2.1 Régimen patrimonial</p> <p>2.2.2 Vulneración de derecho.</p> <p>2.2.3 Regulación</p>		

Civil Peruano 2015 – 2021?	Civil Peruano 2015 – 2021.	Peruano 2015 – 2021.					
-------------------------------	-------------------------------	-------------------------	--	--	--	--	--

**Fuente: Elaboración propia**